



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Cuaderno Llamamiento Garantía Coomeva Medicina Prepagada.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica.

Dte. Carmen Beatriz Imparato de Barros y otros.

Ddo. Clínica Porto Azul S. A. y otros.

Rad. 080013153015-2019-00250-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que no es posible convocar el llamamiento propuesto por la demandada, Dra. Wendy Fuentes Villafañe, toda vez que no existe relación contractual o legal que llame a la sociedad convocada, a responder por la convocante.

4. Consideraciones del juzgado.

Se resuelve ataque horizontal interpuesto por el extremo llamado en garantía, en contra de la decisión que admitió el llamamiento en garantía.

Centra la sociedad recurrente su ataque en el asunto sustancial del llamamiento, esto es, afirma que no existe tal relación entre la llamante en garantía, señora WENDY FUENTES VILLAFAÑE, y la sociedad llamada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., toda vez que la convocada “no tiene una relación jurídico sustancial o material de carácter real o personal” con la llamada.

Desglosa una amplia fundamentación doctrinal y jurisprudencial respecto de la figura del llamamiento en garantía.



Desde ya anuncia el juzgado, que el debate argumentativo planteado por la sociedad recurrente, es prematuro, en tanto que, habiendo sido convocada, correspondería decidir si la relación legal o contractual existe o existió, únicamente en la sentencia que se dicte de fondo, por virtud de lo establecido en el artículo 64 del C.G. del P., que inicia el estamento con el requisito: “*quien afirme...*”, y finaliza: “*podrá pedir... que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

De acuerdo con lo anterior, bastante con que reúna los requisitos del artículo 82 y contenga la **afirmación** de existir un derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir, y ya respecto de la validez, legalidad o existencia de tal relación, ha de resolverse de fondo, en el mismo proceso.

Por los anteriores argumentos, no se accederá a la solicitud de reposición, elevada por el llamado en garantía, Coomeva Medicina Prepagada S.A.

5. Otros asuntos.

Solicita la recurrente la aclaración del auto que reconoce personería, toda vez que se reconoció personería al abogado, y no a la sociedad en favor de quien se otorga poder.

en aplicación del artículo 286 del CGP, se corregirá el auto de fecha septiembre 29 de 2022, por omisión de palabras.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte llamada en garantía en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022.
2. Corregir el auto del 29 de septiembre de 2022, en el sentido que se reconoce personería a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S. como apoderada judicial de la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., quien para efectos legales viene actuando en el presente asunto a través de la doctora Laura Castaño Echeverry.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c14952ccd7658852d7d3f14a3233932ac88c945bda6f37f3250bc25e0ee4dc**

Documento generado en 11/10/2022 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>